

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 1/1971, de 4 de febrero, por el que se suspende la aplicación de las bases revisadas de la Cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria para 1971.

La revisión de bases imponibles de la Cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria ha sido efectuada durante el año mil novecientos setenta para surtir efectos desde el día uno de enero de mil novecientos setenta y uno, a tenor de lo dispuesto en los artículos veinte y veinticuatro del texto refundido regulador de dicha contribución.

Las adversas condiciones climatológicas de los últimos meses con persistentes sequías primero y grandes heladas después, aunque no afectan en absoluto a dicha revisión, vienen a incidir negativamente sobre las economías agrarias al mermar su renta de forma excepcional.

Todo ello ha inducido a suspender la aplicación, por este año exclusivamente, de las bases revisadas que habían de regir en el quinquenio de mil novecientos setenta y uno-mil novecientos setenta y cinco, de forma que tales bases revisadas serán aplicables solamente a los cuatro años restantes del citado quinquenio.

De otro lado, la circunstancia de estar ya confeccionados los documentos cobratorios y la necesidad de proceder a su sustitución para poder hacer efectivos los derechos del Tesoro en el momento adecuado, justifican suficientemente la urgencia en la promulgación de esta norma.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende para el presente ejercicio mil novecientos setenta y uno la aplicación de las bases imponibles de la Cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria procedentes de la revisión que ha sido efectuada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos veinte y veinticuatro del texto refundido regulador de dicha contribución para el quinquenio mil novecientos setenta y uno-mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—Durante el año mil novecientos setenta y uno se devengará la Cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria sobre las bases resultantes de los tipos evaluatorios y tabla de rendimientos medios, vigentes en el pasado quinquenio mil novecientos sesenta y seis-mil novecientos setenta.

Artículo tercero.—En los años mil novecientos setenta y dos a mil novecientos setenta y cinco, la Cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria será el resultado de aplicar el tipo de gravamen correspondiente sobre las bases ya revisadas en el año mil novecientos setenta, con arreglo a lo dispuesto en los artículos veinte y veinticuatro del texto refundido de dicha contribución.

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 2/1971, de 4 de febrero, por el que se prorroga el plazo señalado para la entrada en vigor de la Ley 16/1970, de 4 de agosto, de peligrosidad y rehabilitación social.

La disposición adicional tercera de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, sobre peligrosidad y re-

habilitación social, dispuso que, antes de la entrada en vigor de dicha Ley, el Ministerio de Justicia habilitará los establecimientos adecuados, a los que dotará de personal idóneo para la aplicación de las medidas de seguridad y rehabilitación y someterá al Gobierno el proyecto de Reglamento que desarrolle el contenido de la Ley.

Próxima la fecha de entrada en vigor de la Ley y en curso adelantado los trabajos necesarios para el cumplimiento de tal disposición, resulta necesario aplazar este momento para evitar que dicha entrada en vigor se produzca sin contar con los establecimientos necesarios para su aplicación y sin que la organización de los Juzgados y Tribunales que han de llevarla a cabo se haya terminado, ya que ambas cuestiones vienen determinadas por la promulgación del Reglamento general de aplicación, que, una vez agotados sus trámites legales, entre los que figura el dictamen del Consejo de Estado, debe promulgarse con cierta anticipación a la entrada en vigor de la Ley, con objeto de que, dentro de las normas que establezca, pueda llevarse a cabo la habilitación de los establecimientos, Juzgados y Tribunales y la dotación del personal necesario para el funcionamiento de todos ellos.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga en cuatro meses el plazo de seis establecido en la disposición adicional primera de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley, que empezará a regir a partir de la fecha de su publicación, se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 3/1971, de 5 de febrero, por el que se levanta el estado de excepción en la provincia de Guipúzcoa.

Desaparecidas las circunstancias que motivaron la declaración, por Decreto-ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de diciembre, del estado de excepción en la provincia de Guipúzcoa, y sin perjuicio de que continúe vigente en la misma el Decreto-ley quince/mil novecientos setenta, de catorce de diciembre, por el que se suspende en todo el territorio nacional y por el plazo de seis meses la vigencia del artículo dieciocho del Fuero de los Españoles, de conformidad con lo que se dispone en los artículos diez, apartado nueve, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y veintiséis, apartado uno, de la Ley de Orden Público, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se levanta el estado de excepción en todo el territorio de la provincia de Guipúzcoa y se restablece en la misma la vigencia de los artículos catorce, quince y dieciséis del Fuero de los Españoles.

Artículo segundo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARICANO GONÍ